

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Actigrupo S. A. S.
Demandados	Inversiones Ríos Gallego S. A. S. Jorge Eliecer Ríos Gallego
Radicado	05001-31-03-011-2023-00078-00
Decisión	<b>Inadmite demanda ejecutiva.</b>

Examinada la demanda ejecutiva, el Juzgado advierte en ella defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, es llegado el caso de **inadmitirla** y otorgar el espacio de cinco (5) días hábiles para que la parte ejecutante, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Cumple aclarar por qué se arriman dos pagarés de igual importe económico, si la pretensión principal solamente hace referencia en singular a un «*pagaré base de recaudo*» (C. G. P., arts. 82.4-5 y 90.1). De ser el caso, debe precisarse cuál de los dos suministra su mérito ejecutivo al *petitum*.
2. Cumple aclarar el hecho «002.2» en cuanto hace a los extremos temporales del contrato de arrendamiento; adviértase que entre «23 de enero de 2023» y «22 de enero de 2024» no puede haber «*una vigencia de 5 años*» (ib. 82.4).
3. Cumple indicar si el señor Jorge Eliecer Ríos Gallego estaba especialmente autorizado, en su carácter de representante legal de la sociedad Inversiones Ríos Gallego S. A. S. «En Reorganización», para celebrar la transacción del «19 de febrero de 2022», según los hechos «002.1» y «003».
4. Conviene allegar al expediente una copia del contrato de transacción aludido en el anterior apartado de inadmisión, y el cual constituye la base causal del pagaré objeto de recaudo. Si la hubiere, se arrimará prueba siquiera sumaria de la autorización que presupone el anterior apartado inadmisorio.
5. Conviene aclarar cómo es que los aquí ejecutados adeudan «\$143'455.014» por «*cánones de arrendamiento del año 2023*», al mismo tiempo que penden «\$9'186.435» en proporción al canon de «*enero de 2023*».
6. Conviene precisar si la parte ejecutante ya participa de la reorganización que actualmente se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades; y en caso afirmativo, si ya interesó allí uno o varios de los conceptos de presente cobro como gastos de administración, o si la sociedad deudora ha pedido aplazar el pago de tales obligaciones.
7. Cumple indicar cuáles son las direcciones electrónicas de las entidades que recibirían los oficios cautelares, a saber, los municipios de Itagüí y Envigado, TransUnion y el Ministerio de Transportes (L. 2213/2022, art. 6).

De ser posible, estas correcciones se integrarán en un nuevo escrito de demanda, aunque no será necesario anexar los documentos que ya obren en el plenario.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16349e876dd8eb2addc00864347d8d80803dd7b3841441b852b1a561634c99b6**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**